

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0006

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA COMPAÑÍA RELAD S.A., NO HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

El 20 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0003, notificada a la compañía **RELAD S.A.** el 20 de Julio del 2015 a las 09:41 AM.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, mediante Memorando No. **CER-2014-00862** de 22 de Diciembre de 2014 adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2088 de 22 de Diciembre de 2014, en el que informa que:

“De los monitoreos realizados mediante el sistema SACER, se ha determinado que la estación de televisión abierta denominada Canal Uno, repetidor de la provincia de Santa Elena, no ha operado desde el 06 hasta el 30 de noviembre de 2014 en el canal 13 (210 – 216 MHz), es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos sin la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Mediante informe jurídico No.IJ-CJR-2015-0126 de 8 de julio del 2015 se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues el Permisionario al no haber operado por más de 8 días consecutivos, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, y el 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que habría incurrido en la infracción clase II literal b) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es “el no haber operado desde el 06 hasta el 30 de noviembre de 2014 en el canal 13 (210 – 216 MHz), es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos sin la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones”. (El subrayado me pertenece).

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo

Cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el concesionario el 20 de julio del 2015, según certificación conferida mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0732-M de fecha 22 de julio de 2015.

1.3 COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1 de la, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*.

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."*

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita

al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 “Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

18. **“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La Disposición Transitoria Tercera.- **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.** (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. **“Art í cual o 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...).”** (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

 “La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”.

Art. 71.- Se “...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.”.*

4

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) “El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.

El artículo 81 ibídem establece: *“Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:” (...) “Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión”.*

1.4 DELEGACIÓN

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes que ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás*

normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

5

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de Boleta Única, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este proceso de juzgamiento administrativo es que la compañía RELAD S.A. “**no opero en el canal 13, por más de 8 días consecutivos, sin contar con una autorización de la extinta Supertel, que sustente la suspensión de operaciones para servir a la provincia de Santa Elena, como se encuentra estipulado en el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.**”

II. ANÁLISIS DE FONDO



65

2.1. BOLETA ÚNICA

El 20 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0003, la cual fue notificada en legal y debida forma a la compañía **RELAD S.A.** Concesionaria de Televisión abierta denominada Canal uno con repetidor en la Provincia de Santa Elena, *por considerar que no ha operado por más de 8 días consecutivos, sin existir ningún documento que sustente la suspensión de operaciones.*

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La Concesionaria compañía **RELAD S.A.** Representada Legalmente por el señora Dra. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, mediante Of. 064-GG-2015 el día 21 de Julio del 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0003, manifestando lo siguiente:

"(...) atentos a la Boleta única No. ARCOTEL CZ5-2015-0003, recibida el día de ayer, y estando dentro del término de Ley para emitir la respuesta de descargo, hago de su conocimiento que nuestra repetidora en la provincia de Santa Elena, por razones netamente técnica (sic) no pudo operar por alrededor de 14 días, esto es, porque inicialmente el Transmisor en Salinas presentó una falla inicial en su etapa amplificadora, habiendo necesidad de repuestos a ser adquiridos fuera del país, lo cual debido a una demora del proveedor, hizo que tardara en llegar los repuestos. Después, se detectó otra falla en el modulador del transmisor, que por su antigüedad, tampoco se pudo ubicar repuestos localmente, debiendo hacerse la compra en el exterior, dando lugar a que se ponga el equipo nuevamente en funcionamiento, después de catorce días. (...)"

6

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. CER-2014-00862 de 22 de Diciembre del 2014 y el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2088 de 22 de Diciembre del 2014.

Pruebas de descargo

Como prueba a favor de la Concesionaria, se considera el Of.064-GG-2015 de 21 de Julio de 2015.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0182 de 18 de agosto de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0003 de fecha 20 de julio de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por la Dra. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez por los derechos que representa de la empresa RELAD S.A., mediante Of. 064-GG-2015 el día 21 de Julio del 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0003, manifestando lo siguiente:

"(...) atentos a la Boleta única No. ARCOTEL CZ5-2015-0003, recibida el día de ayer, y estando dentro del término de Ley para emitir la respuesta de descargo, hago de su conocimiento que nuestra repetidora en la provincia de Santa Elena, por razones netamente técnica (sic) no pudo operar por alrededor de 14 días, esto es, porque inicialmente el Transmisor en Salinas presentó una falla inicial en su etapa amplificadora, habiendo necesidad de repuestos a ser adquiridos fuera del país, lo cual debido a una demora del proveedor, hizo que tardara en llegar los repuestos. Después, se detectó otra falla en el modulador del transmisor, que por su antigüedad, tampoco se pudo ubicar repuestos localmente, debiendo hacerse la compra en el exterior, dando lugar a que se ponga el equipo nuevamente en funcionamiento, después de catorce días. (...)".

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar que:

De los antecedentes expuestos se desprende que el hecho de la infracción imputada a la compañía RELAD S.A. del sistema de televisión abierta, denominada Canal 1, con respecto a la no operación de su repetidor en la provincia de Santa Elena, para servir a la misma, sin haber notificado a este organismo de control algún inconveniente en su transmisión, incumpliendo lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que claramente establece "Suspensión de emisiones .- Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una

estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos. CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que la Concesionaria, no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción que se le atribuye en la Boleta Única; por lo que se configura el incumplimiento de la obligación del artículo 61 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico IJ-CJR-2015-0182 de 18 de agosto de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando CER-2014-00862 de 22 de diciembre de 2014, al que se adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2088 de 22 de diciembre del 2014, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía RELAD S.A. Representada Legalmente por La señora Dra. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, al no cumplir con la operación de su repetidor en la provincia de Santa Elena, para servir a la misma, por más de 14 días, a inobservado lo previsto en artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía RELAD S.A., Concesionaria de la Televisión abierta denominada Canal uno con repetidor en la Provincia de Santa Elena, la sanción económica de Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 20.00 (VEINTE DOLARES 00/100) previstos en el artículo 71 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 5.- DISPONER a la compañía RELAD S.A., Concesionaria de la Televisión abierta denominada Canal uno con repetidor en la Provincia de Santa Elena, ceñirse estrictamente a las cláusulas del contrato y a las Normas Técnicas, Legales y Reglamentarias correspondientes.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Dra. Mercedes Isabel Gómez Rodríguez, por los derechos que representa de la empresa RELAD S.A., Concesionaria de Televisión abierta denominada Canal uno con repetidor en la Provincia de Santa Elena, cuyo

Registro Único de Contribuyentes RUC.es el N° 0992178914001 en su domicilio ubicado en Av. El Bosque Mz.112 Cdla. Kennedy Norte, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; o, dirección de correo electrónico jcarrillo@canal1tv.com.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

21 AGO 2015

Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

 Ab. Teresa Pimentel /Ab. Raúl Cordero